



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, tres (03) de septiembre dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00095 00

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00085 00

Expediente número: 70001 33 31 001 2014 00083 00

Demandante: YULI DEL ROSARIO VERGARA RICARDO – LEDYS
LEONIDAS LÓPEZ BRAVO – ILEANA ARRIETA MONTERROSA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015 visible a folio 92 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 22 de junio de 2015, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 28 de mayo de 2015 (fl. 62).

Advierte el Despacho que el día 22 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, y de forma simultánea en los expedientes con radicado 2014-00083¹ y 2014 -00085², la cual se realizó sin la asistencia de la doctora Shirley Johanna Yépez Martínez, apoderada de la parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la misma (fl 98 al 112)³.

En el presente asunto, observa el despacho a folio 126 al 130⁴ del expediente excusa de fecha 16 de julio de 2015, con la respectiva incapacidad médica presentada por la apoderada de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia en la que expuso:

(...)

SHIRLY JOHANNA YÉPEZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los demandantes referenciados, mediante el presente escrito me permito presentar excusa médica por la inasistencia dentro de los procesos radicados N°: 70001-33-33-

¹ Demandante: Ileana Arrieta Monterroza, Demandado: Departamento de Sucre

² Demandante :Ledys Leonidas López Bravo; Demandado: Departamento de Sucre

³ Para el expediente 2014-00083 a folios 67 a 81.; Para el expediente 2014-00085 a folios 85 a 99.

⁴ En expediente 2014-00085 a folios 113 a 117 y En expediente 2014-00083 a folios 94 a 98.

001-2014-00083-00 Expediente radicado N°. 70001-33-33-001-2013-00095-00
Demandantes: ILEANA ARRIETA MONTERROZA – LEDY LEONIDAS LOPEZ
BRAVO – YULI DEL ROSARIO VERGARA RICARDO Demandado.
DEPARTAMENTO DE SUCRE Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO, celebrada el día 22 de junio del 2015, por motivos de enfermedad,
agradezco su atención.

Anexo copia médica e incapacidad.

(...)

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción a la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control doctora Shirly Johanna Yépez Martínez, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Teniendo en cuenta la precitada norma, es claro que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, la norma establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto se establece:

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
 (...)”

Teniendo en cuenta la precitada norma, es claro para el despacho que la apoderada de la parte demandante contaba con el término de tres (3) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia inicial, los cuales vencieron, en este caso, el 25 de junio de 2015, para presentar excusa por su inasistencia a la misma, sin embargo solo lo hizo hasta el 16 de julio de 2015, fecha en la cual se encontraba superado el término establecido en el artículo 108 del CPACA.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante otorgó poder a la doctora Shirly Johanna Yépez Martínez, hecho visible a folio 1 del expediente⁵, siéndole reconocida personería por este despacho mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014, quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en la parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará a la apoderada de la parte demandante, quien allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial cuando se había superado el término legal para hacerlo. De acuerdo con la norma, se le sancionará al apoderada Shirly Johanna Yépez Martínez, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se observa que la entidad demandada otorgó poder de fecha 22 de junio de 2015, al abogado Edgardo Tadeo Lorduy Vioria, posteriormente la referida entidad el día 6 de agosto del año en curso arrió el poder conferido el 22 de julio de 2015 al abogado Miguel Mariano Salas Salas, es necesario advertir, que conforme a lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso según remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “ *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado ...*” Conforme lo

⁵ Folio 5 para expediente 2014-00083 y folio 5 para expediente 2014-00085

dispuesto en la precitada norma, se tendrá por terminado el poder inicial, en consecuencia se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la referida entidad al doctor Miguel Mariano Salas Salas, en los términos del poder conferido.

En aplicación del principio de non bis in ídem entiéndase que la sanción que se impone en el presente auto lo es por la inasistencia de la apoderada Shirley Johanna Yépez Martínez, a la audiencia inicial simultánea en los expedientes con radicados 2014-00095, 2014-00085 y 2014-00083, por lo tanto constituye una única sanción que por razón técnica procesal se incluirá copia de la providencia en los tres expedientes mencionados.

SANCIONADO:

La apoderada de la parte demandante: Shirley Johanna Yépez Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.932.775 y T.P N° 113.869 del C.S de la J, según el poder conferido.

Dirección: Carrera 5 N° 25 – 14 piso tercero, edificio Galeno en la ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2015, a la doctora Shirley Johanna Yépez Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.932.775 y T.P N° 113.869 del C.S de la J, en su calidad de apoderada de la parte demandante, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura; En aplicación del principio de non bis in ídem entiéndase que la sanción que se impone en el presente auto lo es por la inasistencia de la apoderada Shirley Johanna Yépez Martínez, a la audiencia inicial simultánea en los expedientes con radicados 2014-00095, 2014-00085 y 2014-00083, por lo tanto constituye una única sanción que por razón técnica procesal se incluirá copia de la providencia en los tres expedientes mencionados.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3º.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión a la apoderada sancionada en la Carrera 5 N° 25 – 14 piso tercero, edificio Galeno en la ciudad de Montería (Córdoba).

4º.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Miguel Mariano Salas Salas, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 92.600.192 y T.P N°. 75365 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**